

IMPORTANTE SOLICITUD

DEL DIRECTORIO NACIONAL

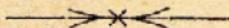
DEL

PARTIDO LIBERAL

470  
~~~~~

CDD 336.7

24 DE JUNIO DE 1899



BOGOTÁ (COLOMBIA)

Tipografía de LA LUZ, calle 14, número 70

Apartado 140. Teléfono 43



Señor Ministro de Gobierno.

Nosotros, Medardo Rivas, Juan E. Manrique y José B. Gaitán, miembros del Directorio Nacional del Partido Liberal, ante Su Señoría respetuosamente exponemos:

Recientes publicaciones de la prensa periódica y conceptos expresados en correspondencia particular, han llamado nuestra atención hacia los hechos cumplidos en el Departamento del Tolima, con motivo de la nueva organización que el Gobierno de esa sección ha dado á la Renta de licores destilados.

La intensidad del debate periodístico y la vehemencia de los informes que por distintos conductos hemos recibido, ponen en evidencia que aquellos hechos han determinado hondo malestar en el seno de las clases trabajadoras de ese importante Departamento. Por esta razón, inspirándonos en sentimientos de humanidad y de justicia, y deseosos de llevar la calma al ánimo de nuestros copartidarios, decidimos encargar del estudio jurídico de los puntos controvertidos en el Tolima á un jurisconsulto de reconocidas aptitudes, con el fin de contribuir con nuestro contingente de patriotismo al esclarecimiento y resolución de una gran dificultad, relacionada con el bienestar económico, social y político de aquel Departamento.

El laborioso informe que el mencionado juriscónsulto se ha servido presentarnos, ha formado en nuestro ánimo la creencia de que el Supremo Gobierno debe intervenir en el sentido de otorgar las reparaciones que la ley y la justicia exigen. Nos permitimos recomendar encarecidamente á Su Señoría la atenta lectura de este informe, que va adjunto al presente memorial.

El Excelentísimo señor Presidente dijo en su Alocución de 1.º de Enero del presente año:

“Deber mío será garantizar todo legítimo derecho y consagrar todos mis esfuerzos al bien de la Comunidad. Todo lo que de eso se aparte es ajeno de mi carácter y de mi acendrado amor á la justicia.”

Estas hermosas palabras, el respeto que el derecho merece y la importancia que le asignamos al bienestar de los ánimos en los presentes momentos de la vida nacional, nos determinan á pedir respetuosamente al Supremo Gobierno un detenido estudio del asunto en referencia y una resolución justiciera.

Si la Constitución, la Ley y la Ordenanza han sido quebrantadas, juzgamos que toda dificultad quedará obviada por el sencillo medio de llevar al Gobierno del Tolima ideas de mayor devoción á las instituciones y de absoluto respeto á la opinión pública.

Bogotá, 22 de Junio de 1899.

Señor Ministro.

MEDARDO RIVAS.—JUAN E. MANRIQUE.—JOSÉ BENITO GAITÁN.—*Miguel Triana*, Secretario.

*Directorio Nacional del Partido Liberal.—Secretaría.—Bogotá,  
19 de Mayo de 1899.*

**Señor doctor D. Manuel José Angarita.—Presente.**

Muy estimado doctor y amigo:

Desea el Directorio Nacional ocurrir al señor Ministro de Gobierno en solicitud de amparo para nuestros hermanos del Tolima, constantemente ultrajados por las autoridades de aquel infortunado Departamento, y conculcados sus derechos por disposiciones legislativas y ejecutivas contrarias á la Constitución.

Ha seguido el Directorio con la debida atención la poderosa campaña periodística que usted ha sostenido en defensa de la industria de aquel Departamento; y ha visto que usted está penetrado de los sufrimientos de ese generoso pueblo. Por este motivo cree el Directorio que ninguna persona sería más capaz que usted, por sus altas dotes de abogado, filántropo y liberal, para redactar el pliego de quejas que el Directorio habrá de prohiñar, y al efecto se ha permitido encargarlo de esta labor, apelando para su aceptación é inmediato desempeño al acendrado y nunca desmentido patriotismo de usted.

Soy de usted compatriota y amigo,

MIGUEL TRIANA.

—  
Bogotá, 21 de Mayo de 1899.

**Señor Miguel Triana, Secretario del Directorio Nacional del Partido Liberal.—Presente.**

Estimado señor:

Con suma complacencia me he impuesto, por la comunicación de usted, fecha de antier, de la disposición en que se halla el Directorio de pedir al Gobierno am-

paro para nuestros hermanos del Tolima, cuyos derechos, dice usted, han sido conculcados por disposiciones legislativas y ejecutivas contrarias á la Constitución.

Por lo que hace á mí, estimo como un alto aunque inmerecido honor el que se me confiera el encargo de hacer estudio atento sobre la materia, para que informe á esa respetable Junta sobre lo que haya en el particular, á fin de que, con conocimiento de los hechos, el Directorio solicite del Gobierno la protección á que son acreedores aquellos compatriotas.

Como es perfectamente cierto que considerable número de honrados industriales, de todos los matices políticos, serán infaliblemente arruinados á virtud de los actos dictatoriales del Gobernador del Tolima, no sólo es patriótico sino humanitario que los hombres de buena voluntad aunen sus esfuerzos para la defensa de los legítimos intereses de quienes son víctimas de atentados inauditos. Por esto he dicho que me complace mucho la actitud que el Directorio está dispuesto á asumir.

En otro aspecto es no menos grande la satisfacción que me ha producido la lectura de la nota de usted, en mi condición de liberal, porque creo que nada puede darle á mi Partido preponderancia mayor que la que obtendría si se constituye campeón del derecho de todos, cualquiera que sea el despojado y por más poderoso que sea el usurpador. Esta es precisamente, cual yo la entiendo, la elevada misión que al Liberalismo le corresponde realizar; el ejercicio del poder es cosa secundaria. Si no fuera aquélla la misión que hoy ejerciera el Liberalismo, dejaría de ser su bandera la libertad; menospreciaría sus tradiciones gloriosas y se tornarían en sombras las generosas y sublimes aspiraciones de otros tiempos. Digo esto porque, en mi concepto, la verdadera libertad sólo consiste en el goce perfecto *de todo* lo que es derecho; en poder ejercer con amplitud las facultades de que el hombre se halla dotado, sin más limitaciones, respecto de cada uno, que

las indispensables para que los demás hombres puedan ejercer, también con amplitud, esas mismas facultades. Repare usted que todos estamos de acuerdo en reconocer que hay tiranía dondequiera que sistemáticamente se impide el ejercicio de dichas facultades.

El Directorio del Partido Liberal hace, pues, muy bien en aprovechar la ocasión que se le ofrece para conquistar simpatías y apoyo, como sin duda conquistará, porque nada más noble que constituirse uno vocero de los oprimidos y adalid de los débiles; nada que merezca mayor aplauso que reclamar para *todos*, sin acepción de partidos, las garantías que en favor del derecho consagran la Constitución y las leyes. Así ejercida la acción del Liberalismo, nadie puede tildarla de banderiza.

La actitud de nuestro Partido respecto de los sucesos que están cumpliéndose en el Tolima, por virtud de la voluntad arbitraria de su gobernante, debe ser, como muy bien piensa el Directorio, una actitud legal, y agrego yo: moderada, enérgica y perseverante.

Juzgo, y creo no equivocarme, que si desde há catorce años le hubiera sido dable al Liberalismo organizarse para la lucha pacífica del derecho y permitiéndosele entrar en ella; si hubiera tenido libertad de prensa para predicar y difundir su doctrina; para censurar los abusos de la autoridad, y hacer públicos los apaciguamientos y los contratos vergonzosos y las estafas al Tesoro público y cuantos fraudes se han cometido durante el malhadado régimen regenerativo; si todo esto se hubiera podido hacer, el país no se hallaría hoy en la triste situación en que está, ni tendríamos que lamentar la degradación de los caracteres, ni presenciáramos esos mercados de ignominia en que se venden opiniones y deberes y conciencias! Por fortuna, nuestro Partido no es culpable de esta abstención. La historia consignará todas las persecuciones al Liberalismo inferidas, precisamente porque reclamó la efectividad del derecho común y censuró los abusos.

No obstante lo dicho, creo que las circunstancias de hoy no son idénticas á las de ayer.

El actual Jefe del Gobierno, en su Alocución de 1.º de Enero de este año, expresó un concepto contrario á las ideas y prácticas de sus tres inmediatos predecesores. Recuerde usted que prometió gobernar como Presidente de la Nación, y que agregó: “No soy jefe de un partido ó de una fracción cualquiera, sino de toda ella.” Además, ha pronunciado palabras de conciliación y ofrecido gobernar con honradez. Pongamos, pues, á prueba sus intenciones y sus promesas. Me inclino á creer que si el Directorio de nuestro Partido inspira confianza en la conservación de la paz pública; si hace política civilizadora; si establece dignas relaciones de sociabilidad con los miembros del Gobierno — porque los hombres somos seres sociables, que hablando nos entendemos; — si emplea en favor del derecho común todos los recursos que la Constitución y las leyes franquean: ya ocurriendo á la vía administrativa—por escrito y de palabra, — ya á la judicial; ya á la protesta razonada, y en el fondo enérgica, pero moderada en la forma; y si por la acción *constante* de la prensa se lleva la convicción á todos los entendimientos y la persuasión á todas las voluntades, si esto se hace—*si acaso se permite hacerlo*,—el buen éxito no se hará esperar porque el porvenir pertenece á la *verdad*, no á la fuerza ni al error. La verdad es de suyo suave y apacible; las más de las veces es lenta en sus resultados porque se la reviste con el ropaje de la pasión ó de la violencia, ó porque la impaciencia hace que no se la emplee con la debida constancia.

Es procediendo de la manera indicada como “se crea el espíritu público y se organizan los ejércitos invencibles del derecho,” ha dicho nuestro ilustrado compatriota Santiago Pérez. Veamos de llevar á la práctica una vez más el patriótico consejo. Si para ello se opusieren inconvenientes insuperables, nos quedará á lo menos la satisfacción del deber cumplido.

La victoria obtenida de la manera dicha no toca nunca los límites extremos y no deja odios en el corazón de nadie. Por esto sus resultados son una conquista que la Nación conserva y venera. Tales son los triunfos del derecho.

Siendo éstas mis profundas convicciones, no tengo palabras para felicitar debidamente, cual yo deseo, á los respetables miembros del Directorio por su patriótica determinación.

Por lo que á mí toca procuraré corresponder debidamente á sus deseos y á sus esperanzas, haciendo detenido estudio de los actos del Gobierno del Departamento del Tolima relacionados con la Renta de licores destilados.

Con sentimientos de consideración me suscribo de usted compatriota y amigo,

MANUEL JOSÉ ANGARITA.



## INFORME

DEL SEÑOR DOCTOR ANGARITA

Señores Miembros del Directorio Nacional del Partido Liberal:

Por cuanto la respetable Dirección del Partido Liberal me ha confiado el encargo de que examine atentamente los actos del Gobierno del Departamento del Tolima relativos á la organización y administración de la Renta de licores especialmente, á fin de saber si por tales actos han sido ó no vulnerados los derechos del gremio que en el Tolima ejerce la industria de destilar licores, os digo que un estudio cuidadoso é imparcial de las ordenanzas sobre la materia y de los decretos que á ellas se refieren, me ha producido la convicción profunda de que el señor Gobernador ha conculcado aquellos derechos sin miramiento alguno, por lo cual creo que el Directorio Liberal—que para honra suya se constituye hoy celoso defensor del derecho—debe solicitar del Gobierno de la Nación, sin pérdida de tiempo, un acto eficaz de justicia, que no se refiera al Partido mismo, ni á miembros de él exclusivamente, sino á una considerable porción de colombianos de todos los matices políticos, por lo cual, no rozándose en esta vez la intervención del Directorio con los intereses del Partido, no puede tachársele de banderiza ó apasionada. En una palabra: debe pedirse protección para los *intereses sociales* que de modo escandaloso ha conculcado el señor Gobernador del Tolima; y pedirla en fuerza de las consideraciones siguientes:

Antes de ocuparme en el estudio de las cuestiones fundamentales que sirven de base para estimar la conducta del señor Gobernador, permitidme establecer algunos preliminares que dan á conocer cuáles han sido los propósitos que este funcionario ha tenido en mira realizar.

No bien hubo sido nombrado Gobernador el señor Escobar cuando ya manifestó el propósito de convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias para que organizara la Renta de licores, no obstante que no había necesidad de ello porque estando suspendidas las ordenanzas que habían establecido el monopolio, regían las anteriores sobre la materia: ya por virtud de expresa disposición legislativa, ya por resolución del señor Ministro de Gobierno, de fecha 28 de Diciembre próximo pasado, quien después de haber estudiado atentamente el asunto, declaró que estaban vigentes dichas ordenanzas anteriores, y en consecuencia dispuso que la Gobernación procediera á organizar la Renta por el sistema y métodos establecidos en ellas.

El señor Gobernador, cumpliendo con lo ordenado por el señor Ministro, procedió á reglamentar tales ordenanzas, y al efecto dictó el decreto de 30 de Enero de este año, número 38, por el cual restableció el sistema de patentes y aumentó el impuesto, algo más que duplicándolo.

Si con la primitiva rata de impuesto había producido la Renta de licores la cantidad de trescientos mil y pico de pesos anuales, era lógico esperar que el producto total de la Renta en el año excediera de seiscientos mil pesos, ó que, cuando menos, fuera algo más de quinientos mil pesos. Si habiendo producido la Renta trescientos mil pesos en los años anteriores existía en la Tesorería un considerable superávit, es claro que subiendo la Renta á quinientos mil y tantos pesos vendría á ser por extremo holgada la situación fiscal del Departamento. Natural era, pues, creer que habían llegado ya para los industriales tiempos bonancibles, después de la agitada lucha contra el odioso monopolio. Mas no fue así. Las esperanzas de todos los honrados industriales han sido cruelmente burladas, porque el señor Gobernador perseguía cosa distinta del incremento de la Renta: su ideal

era la implantación del monopolio, no obstante su impopularidad, sus desventajas y las dificultades que para su implantación ofrecía la sabia Ley 17 de 1898. Nada de esto fue razón bastante para que el señor Gobernador cambiara de modo de pensar.

Organizada la administración de la Renta de licores bajo el sistema de patentes, por virtud del mencionado decreto de 30 de Enero; vencidas por este medio las dificultades que habían ocurrido á causa del monopolio que se pretendió llevar á efecto en el año anterior, el señor Gobernador insistió en solicitar permiso para convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias, fundado en la necesidad que á su juicio había de que la Asamblea organizara aquella Renta. El Gobierno tuvo el acierto de no conceder tal permiso; pero como se le instara para que lo concediera, hubo en mala hora de acceder á ello.

Reunióse la Asamblea, y de preferencia se ocupó en lo tocante á la Renta de licores. La primera ordenanza que sobre la materia expidió fue la número 6, cuyo artículo 1.º dice textualmente:

“La Renta de licores, por el régimen de patentes, podrá cobrarse por administración directa, ó por el sistema de arrendamiento en licitación pública.”

La parte primera de este artículo no introdujo novedad alguna: háse visto que la Renta se cobraba, conforme al decreto, por el régimen de patentes y por administración directa. La segunda parte del artículo es la importante, pues se buscaba autorización para arrendar la Renta en licitación pública, desde luégo bajo el sistema de patentes porque este medio es simpático y su establecimiento alejaba toda sospecha de monopolio; sin embargo, se tuvo la previsión de gravar la introducción de licores destilados nacionales de un Círculo á otro con un impuesto adicional de \$ 0-20 por litro, para el caso de que el remate de la Renta se verificara por Círculos.

Se expidió luego la ordenanza número 7, que organiza la Renta. En ella se gravó la producción de licores alcohólicos, en relación con los aparatos destilatorios que se emplearan, los cuales se clasificaron, y á cada clase se asignó impuesto distinto. Respecto de unos se atendió sólo á su calidad; respecto de otros, á su calidad y á su capacidad.

Este era, en lo general, el estado de las cosas el 1.º de Marzo último, día en que se sancionó la segunda de las dos ordenanzas mencionadas, la número 7.

El día 3 de este mismo mes, el gremio de industriales de Ibagué nombró en comisión, cerca del señor Gobernador, á los señores Cayetano Camacho y Gumersindo Caicedo, quienes obtuvieron de dicho funcionario una audiencia. En ella los comisionados manifestaron á dicho funcionario que los industriales se hallaban dispuestos á coadyuvar á sus esfuerzos en el sentido de procurar el aumento de la Renta si optaba por la Administración directa, para lo cual lo autorizaba una de las dos ordenanzas; y que consideraban perjudicial para los intereses de ellos el sistema de arrendamiento por remate. A esto contestó el señor Gobernador:

“Es preciso que ustedes conozcan la ordenanza. De los términos de ella y de la historia de su expedición, creo deducir que no se me otorga tal autorización, sino que se me *impone el deber* de ordenar el remate.”

Como los comisionados insistieran en que uno de los artículos de una de las ordenanzas concedía la indicada autorización, el señor Gobernador replicó:

“Ustedes leerán pronto la ordenanza y verán que en *cierto modo* encierra un *mandato*. Adenás, diré á ustedes que la Administración directa es imposible en el Tolima por falta de personal idóneo.....”

Cuando así hablaba el señor Gobernador hacía ya

dos días que él había sancionado la ordenanza número 6, por lo cual no es admisible suponer que ignorara sus disposiciones. Pues bien, el artículo 1.º de esta ordenanza es el ya transcrito, que se reproduce:

“Art. 1.º La Renta de licores, por el sistema de patentes, PODRÁ cobrarse por administración *directa*, ó por el sistema de arrendamiento en licitación pública.”

Este es el artículo que en concepto del señor Gobernador encerraba en *cierto modo* un *mandato*. Este el artículo que le imponía á él el *deber de ordenar* el remate (!).

Estas cosas del señor Gobernador, aunque bien significativas, no necesitan comentario.

Una coincidencia rara se verificó luégo: la conferencia de que se habla tuvo lugar en las primeras horas de la mañana del 3 de Marzo, y pocas habían transcurrido aún cuando alguien presentó á la Asamblea el proyecto de la ordenanza número 17, de 6 del mismo mes—que se expidió tres días después de la conferencia;—ordenanza por la cual se reforma el preinserto artículo 1.º, suprimiendo la autorización concedida al Gobernador para administrar la Renta directamente, y ordenándole que procediera á arrendarla en licitación pública. Sin duda, se advirtió que si aquella autorización se conservaba, los industriales exigirían que la Renta se cobrara por administración directa, lo cual traería dificultades al señor Gobernador, porque lo que á todo trance se deseaba era el remate. Por esto se ordenó de modo expreso el remate, y se retiró la consabida autorización.

En la memorada conferencia, el señor Gobernador para justificar el arrendamiento de la Renta, dijo á los comisionados:

“El remate no debe alarmarlos, porque la ordenanza dispone que el Departamento se divida en 15 Círculos y que éstos se rematen separadamente. Esta previsión de la

ordenanza aleja el peligro de que el remate venga á convertirse en monopolio.”

Sobre esto los comisionados observaron:

“Como existe en la ordenanza la disposición de que el alcohol producido en un Círculo no pueda pasar á otro á menos que pague un impuesto adicional de introducción de \$ 0-20 por litro, resultará que solamente el rematador de todo el Departamento tendrá libertad para vender el artículo en donde le plazca. Por este medio los establecimientos de radio de consumo limitado irán sucumbiendo, y pronto no quedarán en pie sino los que sean de propiedad del rematador ó de sus favorecidos. No puede ocultársele á Usía que esto es el monopolio sin indemnización.”

—“En este punto tienen ustedes *completa razón*, contestó el señor Gobernador: ese impuesto adicional sí los perjudica *decididamente*; pero acaso á este respecto pueda la Gobernación hacer algo en favor de ustedes. Por fortuna, hay tiempo para estudiar detenidamente estos puntos: tenemos seis meses para hacerlo.”

¡Cómo, disuelta la Asamblea y en vigor la ordenanza, podía serle permitido al Gobernador infringir una de sus disposiciones! ¡Cómo habría de suspenderla siendo requisito necesario para el establecimiento del monopolio!

Preciso es hacerle al señor Gobernador la debida justicia en este particular: ha dado fiel cumplimiento al artículo que establece el impuesto adicional, pero faltó á las promesas que hiciera á los comisionados; y no por olvido ha faltado á ellas: fue que varió de modo de pensar. Cuando hablaba con los comisionados halló justa su observación respecto de tal impuesto; díjoles que tenían *completa razón*; que les perjudicaba *decididamente*. Cuando el gremio de industriales de Ibagué solicitó luego la suspensión del respectivo artículo de la ordenanza, en

ejercicio de un derecho constitucional y legal, halló ya correcta la disposición; declaró que ninguna desigualdad entrañaba, porque “si el rematador del Círculo A tenía derecho de cobrar el impuesto al rematador del Círculo B, éste tiene, á su vez, el mismo derecho que aquél”; es decir, que no hay razón para que se quejen por el impuesto adicional los industriales de aquellos Círculos que por tener producción exuberante buscan el mercado de los Círculos donde la producción es escasa, por cuanto los productores de éstos también tienen que pagar el mismo impuesto si llevan su alcohol á los Círculos productores. ¡Cómo ha podido creerse que se lleve alcohol de los Círculos en que es escaso y caro para venderlo en los que hay abundancia y baratura!

A los productores que introduzcan licores alcohólicos de un Círculo en otro se les declara defraudadores y se establece pena para ellos.

Concluyó el señor Gobernador diciendo á los comisionados:

“En mi concepto, el MONOPOLIO FRANCO (palabras textuales) no tardará en establecerse en el Departamento. Tengo conocimiento de que personas de muy elevada posición política trabajan en este sentido; y no creo difícil que uno de los próximos Congresos facilite su implantación aquí. Además, están interesados en este sentido los Departamentos del Cauca, Antioquia, Santander y Boyacá, en donde el monopolio existe.”

No hay duda, pues, de que el propósito firme del señor Gobernador del Tolima ha sido establecer el monopolio de la Renta de licores. Tal es su ideal en materia de finanzas. Los hechos cumplidos son confirmación inequívoca de esta aseveración.

Voy á entrar en el examen de las cuestiones fundamentales.

Terminadas las sesiones extraordinarias de la Asam-

blea, el señor Gobernador dictó el célebre decreto de 3 de Abril, número 162, por el cual se *reglamenta* (?) la ordenanza número 7 de 1899, orgánica de la Renta de licores. Llamo especialmente la atención del Directorio á este decreto porque viola audazmente la ordenanza que se dice reglamentar; la hiere de muerte. Este decreto es más que atentatorio: es una burla de los preceptos del legislador.

La prueba al canto:

Innegable es que los Gobernadores tienen facultad de reglamentar las ordenanzas de las Asambleas. El Código Político y Municipal dice:

“Art. 158. Son atribuciones de los Gobernadores:

.....  
10. *Cumplir y hacer* cumplir las ordenanzas de la Asamblea Departamental mientras no sean suspendidas ó anuladas.

.....  
19. Expedir los reglamentos convenientes para la *ejecución* de las ordenanzas, cuando eso sea necesario.”

Estando el Gobernador obligado á cumplir las ordenanzas, y siendo la ejecución de ellas el objeto de los reglamentos gubernativos, es claro que hay extralimitación de facultades cuando un reglamento, en vez de conducir al estricto cumplimiento, á la fiel ejecución de la respectiva ordenanza, produce resultado opuesto. Esto es indudable. El funcionario que no se ajusta exactamente á las disposiciones de la ordenanza que reglamenta; que la modifica ó adiciona en alguna forma, la viola; usurpa funciones. Esto es cometer un delito.

El artículo 20 de la Constitución dice que los funcionarios públicos son responsables por extralimitación de funciones; y el 57 de la misma se halla concebido así:

“Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.”

Y nada importaría que la Asamblea autorizara amplia y expresamente al Gobernador para modificar á su antojo una ordenanza, en el decreto reglamentario, porque las funciones legislativas son indelegables; y lo son, porque la delegación entraña confusión de poderes, y ello es una perturbación. Si tales cosas pudiera hacer lícitamente un Gobernador, se anularía el Poder Legislativo. Por otra parte, ¡cuán grande no sería la autoridad de aquél y cuánta la inseguridad social!

Así, pues, aun cuando el artículo 24 de la ordenanza número 7 autoriza al señor Gobernador para reglamentar la misma ordenanza "como lo estime conveniente para el mejor desarrollo de la Renta de licores," no por esto se halla autorizado para infringirla en modo alguno.

Para hacer fácil el examen de las disposiciones de la ordenanza en relación con las del decreto que la reglamenta, es preciso asentar algunos principios.

Como la Asamblea resolvió gravar la producción del alcohol, no el consumo, fue preciso dictar reglas generales para determinar la producción. En la investigación del medio que hubiera de conducir á este resultado se advirtió, sin duda, que si los aparatos destilatorios de cada uno y de todos los establecimientos que funcionan en el Departamento fueran exactamente iguales en calidad y capacidad, nada sería más fácil que dictar una regla general en el particular: bastaría ensayar, en las mejores condiciones posibles, el aparato de cualquier establecimiento, y ver qué cantidad de alcohol producía en la unidad de tiempo (24 horas). Esta cantidad sería el máximum de alcohol que debía suponerse producía cada establecimiento, y con relación á ella gravarlos todos. Empero, como esta uniformidad no existe; como es grande la diversidad de aparatos; como unos producen en la unidad de tiempo mayor cantidad de alcohol que otros, se reconoció que el medio de obviar los inconvenientes producidos por tal diversidad era formar agrupaciones de todos los aparatos

semejantes, es decir, clasificarlos y proceder respecto de cada clase como se indicó para el caso de que hubiera habido aquella uniformidad. Era preciso, además, obviar otra dificultad, secundaria, proveniente de la capacidad de los aparatos, porque es claro que de dos de una misma clase, produce en la unidad de tiempo cantidad mayor de alcohol el de capacidad mayor: ya porque en éste es más abundante la evaporación; ya porque habiendo menos interrupciones en dicha unidad de tiempo son, por lo mismo, menos frecuentes los enfriamientos. Tal dificultad se removió adoptando una unidad de medida común para los varios aparatos, y se fijó el litro. Conocida, á virtud de ensayo previo, la cantidad de alcohol que produce cada litro de mosto, de buena calidad, y conocida también la rapidez de los aparatos de cada clase, ó lo que es lo mismo, el tiempo que se emplea en convertir en alcohol un litro de mosto, pudo saberse con aproximación el número de operaciones que en la unidad de tiempo (24 horas) pueden hacerse con los aparatos de una misma clase, en razón de la cantidad de litros de mosto que cada uno contenga, y en consecuencia fijar el producto total de los aparatos de cada establecimiento.

Con estos datos pudo el legislador fijar reglas generales relativas á cada clase de aparatos. Pudo decir, y dijo en efecto:

Los aparatos de la clase *A* se gravan con *tantos* centavos diarios por cada litro de mosto que contengan.

Regla análoga se estableció respecto de las otras clases, en la seguridad de que por este medio se obtenía la uniformidad en el impuesto sobre la producción, no obstante la variedad de los aparatos destilatorios.

Es, pues, evidente que la clasificación de los aparatos es el fundamento del impuesto, es la base que sirve para determinarlo. Bien ha podido el legislador incurrir en equivocación al proceder de la manera dicha; pero no por esto deja de ser cierto que si se introduce alguna mo-

dificación en el particular; si al reglamentar la ordenanza se altera alguna de las clasificaciones que ésta ha hecho, se produce necesariamente alteración en el impuesto: se cobra uno que no es el establecido en la ordenanza. En otros términos: si los aparatos de la clase C, por ejemplo, gravados por la ordenanza con cuarenta centavos, al reglamentarla se trasladan á la clase D, gravada con setenta centavos; ó si de dos ó más clases se hace una sola, mayormente gravada, es indudable que se cobra un impuesto mayor que el debido, lo cual entraña una doble falta: la violación de la ordenanza y la usurpación de funciones. Esto es precisamente lo que ha hecho el señor Gobernador del Tolima, como se va á ver.

Al hacer la ordenanza la clasificación de los aparatos se formaron, en primer lugar, dos clases generales, esencialmente distintas. Constituyen la una *los aparatos de destilación continua*, así se les ha llamado: son éstos los en que ella se verifica continuamente por la naturaleza de los aparatos. Por la misma razón de ser continua la destilación no se fija la capacidad de ellos, no se miden. Forman la otra clase general los aparatos en que la destilación se verifica con intermitencias, á causa de la necesidad de renovar frecuentemente el mosto. A esta última clase de aparatos no se les dio nombre en la ordenanza. Para establecer claridad en la exposición se les llamará: *aparatos de destilación intermitente*.

Hízose luégo una subdivisión respecto de los aparatos intermitentes.

Hé aquí cómo se verifica en la ordenanza y cómo en el decreto.

*Dice la ordenanza:*

“Art. 2.º . . . . . Clasifícanse los aparatos de destilación en las siguientes clases:

*Dice el decreto reglamentario:*

“Art. 3.º Clasifícanse los aparatos de destilación en cinco grupos, así:

1.º Aparatos rudimentarios de olla.

*Dice la ordenanza:*

a) Aparatos rudimentarios de olla de barro, refrigerante de paila ó vasija semejante, sin serpentín, tubos de carga ó descarga, ni calentador.

b) Aparatos semejantes á los anteriores, pero con olla de metal.

Como se ve, el decreto establece en el fondo lo mismo que la ordenanza, pero con notable sencillez en ésta. El decreto agrega:

“§ Tanto en estos aparatos (los de olla de metal) como en los de barro, el tambor ó cabezote, esté ó no se-

*Dice el decreto reglamentario:*

2.º Aparatos rudimentarios de olla de metal.

3.º Aparatos comunes.

4.º Aparatos reformados.

5.º Aparatos de destilación continua.

Art. 4.º Son aparatos rudimentarios de olla, los que se componen de una cucúrbita (*olla*) de barro con tambor ó calentador de la misma materia, una paila ó vasija semejante que haga las veces de refrigerante, un plato ó vasija interior que recoja los vapores alcohólicos condensados por el enfriamiento, y un tubo ó canal que dé salida al licor.

Estos aparatos no tendrán tubos de carga ni de descarga, ni serpentín.

Art. 5.º Son aparatos rudimentarios de olla de metal los semejantes á los anteriores, con la única diferencia de que la cucúrbita sea de metal.

parado de la olla, no excederá de una capacidad igual á la tercera parte de la capacidad de la olla, y ésta será de la misma forma que en los aparatos comunes."

¿Por qué limita el señor Gobernador lo que el legislador no ha limitado? ¿Por qué usurpa atribuciones? pues es claro que las usurpa al declarar que la capacidad del tambor no puede exceder de la tercera parte de la capacidad de la olla; y que la forma de ésta debe ser la misma que la de los aparatos comunes, no exigiendo la ordenanza, como no exige, ninguna de estas cosas. Si fueren convenientes ¿por qué no objetó el señor Gobernador la ordenanza para que se introdujeran las modificaciones? Introducir las por sí y ante sí, es erigirse en legislador. Si hubiere un aparato rudimentario que no esté conforme al decreto, pero sí de acuerdo, *en un todo*, con la ordenanza, ¿qué hará aquel funcionario? ¿Prohibirá que funcione ú ordenará que se destruya? Excelente y novísimo modo sería éste de cumplir fielmente lo que las ordenanzas estatuyen. ¿O es que se tiene en mira someter á mayor gravamen los aparatos rudimentarios que el decreto prohíbe? Si ésta fuere la intención, se podría preguntar: ¿el Poder Ejecutivo puede establecer impuestos?

Respecto de los aparatos llamados *comunes* no existe diferencia notable entre la ordenanza y el decreto.

En cuanto á los aparatos *reformados*, hay notable discrepancia.

*Dice la ordenanza:*

*Dice el decreto:*

"d) Aparatos de cualquiera otra clase (1), pero con cucúrbita para calentar y evaporar los mostos, con calentador y otros cualesquic-

"Art. 7.º Son aparatos reformados, nacionales ó extranjeros, los que contengan los mismos elementos de los comunes, pero en los cuales,

---

(1) Es decir, aparatos que no sean rudimentarios, ni comunes, que son las clases que preceden á la presente.

*Dice la ordenanza:*

ra accesorios, conocidos con el nombre de *reformados*."

*Dice el decreto:*

ó el capitel, que será en todo caso de un solo cuerpo, pueda exceder de una hasta las tres cuartas partes de la capacidad de la cucúrbita, ó la olla sea plana, ó de forma distinta que en los aparatos comunes; ó con calentadores unidos ó separados al mismo aparato, ó con otros accesorios que tengan por objeto aumentar la producción ó acelerar la operación.

Estos aparatos sólo podrán tener á la vez hasta dos reformas, tales como calentador y capitel mayor que la cuarta parte de la cucúrbita; calentador y olla plana ó de otra forma; calentador y otro capitel más de forma lenticular, ó accesorio que impida y evite la rebotación de los mostos por causa de una fuerte ebullición."

Es patente la semejanza entre los aparatos reformados de que habla la ordenanza y los descritos en el decreto.

La ordenanza subdivide en cuatro clases los aparatos de destilación intermitente: aparatos rudimentarios de olla de barro; aparatos rudimentarios de olla de metal; aparatos comunes; y aparatos reformados. En esta última clase se colocan *todos* los aparatos intermitentes no com-

prendidos en las tres anteriores. Por esto dice la ordenanza al formar esta clase:

“d) Aparatos de *cualquiera otra clase*.....”

Los aparatos reformados no contienen ningún elemento característico. La ordenanza requiere que tengan cucúrbita; pero ¿en qué aparato no entra este elemento? Luégo habla de calentador y de *cualesquiera otros accesorios*, cuyo número y condiciones no fija; lo cual confirma lo dicho, á saber: que en la clase de los reformados se comprenden *todos* los demás aparatos intermitentes conocidos; *todos* los que no sean rudimentarios, ni comunes. ¿Por qué exige, pues, el decreto que en los aparatos reformados el capitel sea, *en todo caso*, de un solo cuerpo, y que sólo puede exceder de una hasta tres cuartas partes de la capacidad de la cucúrbita? El decreto estatuye que estos aparatos sólo pueden tener á la vez *hasta dos* reformas; pero la ordenanza dice: *cualesquiera otros accesorios*.

Ahora bien: un aparato de destilación intermitente cuyo capitel no sea de un solo cuerpo; que exceda de tres cuartas partes de la capacidad de la cucúrbita (condiciones que prohíbe el decreto) y que tenga no sólo dos sino tres ó mil accesorios, ¿á qué clase pertenecerá?: á la de los reformados, según la ordenanza; á ninguna, según el decreto, porque están prohibidos por él. ¿Qué hará el señor Gobernador con estos aparatos? Si prohíbe el uso de ellos viola la ordenanza, porque ésta permite usarlos; si ordena que se destruyan, viola igualmente la ordenanza, y además, comete un grave atentado porque no es lícito destruir la propiedad ajena. Si cobra por ellos un impuesto distinto de aquel con que grava la ordenanza los aparatos reformados, se erige en legislador y usurpa atribuciones. ¿En cuál de estas situaciones preferirá colocarse el señor Gobernador?

Paso á tratar de los aparatos de destilación continua.

*Dice la ordenanza:*

“e) Aparatos de destilación continua, de fábrica nacional ó extranjera.”

(Nada más dice sobre estos aparatos la ordenanza. Juzgó suficiente nombrarlos para que quedaran definidos).

La sencillez de la disposición de la ordenanza es correcta: se limita á la mención de los aparatos, porque al alcance de todo el mundo está cuáles son los que se llaman de destilación *continua*; no habrá quien no reconozca que es precisamente la *continuidad* la circunstancia que los caracteriza. En el decreto hay abundancia de palabras, como si se hubiera tenido en mira producir ofuscación; sin embargo, llama la atención el que se diga que *en los aparatos de destilación continua no hay necesidad de suspenderla para el cambio de mostos*; aclaración que parece tuviera por objeto hacer aún más notable la violación de esta parte de la ordenanza, sobre lo cual voy á hablar.

*Dice la ordenanza:*

“6.º Por los aparatos de destilación continua se cobrará el impuesto en la siguiente forma:

*Dice el decreto:*

“Art. 9.º Son aparatos de destilación continua los Egrot, Savalle, ó de otras fábricas nacionales ó extranjeras, construidos especialmente para esta clase de destilación, en los cuales no haya necesidad de suspenderla para el cambio de mosto, ó los vapores alcohólicos antes de enfriarse en el serpentín pasen por condensadores de columna, recipientes de bandeja, cajas de anisar, etc., por medio de sifones, grifos ó llaves.”

*Dice el decreto:*

“Art. 11. El impuesto se cobrará así:  
Ochenta pesos (§ 80) diarios por los aparatos de

*Dice la ordenanza:*

Por los Egrot, número 00 á 03, ochenta pesos (\$ 80) diarios.

Por los mismos, marca 0 á 2, ciento cincuenta pesos (\$ 150) diarios.

Por los mismos de otra numeración, doscientos pesos (\$ 200) diarios.

Los demás aparatos de destilación continua de otras fábricas, nacionales ó extranjeras, quedan asimilados á los Egrot, marca 0 á 2, y pagarán el impuesto respectivo."

Nada hay de objetable respecto de los dos primeros apartes del decreto; no así en el en que se establece el gravamen de doscientos pesos.

Como se ve, la ordenanza después de mencionar las tres clases de aparatos Egrot se refiere á *todos* los demás aparatos de destilación continua, distintos de los Egrot, nacionales ó extranjeros, y los asimila á los Egrot, marca 0 á 2, para el efecto del impuesto. El decreto hace esto mismo, pero establece una limitación arbitraria, porque si bien grava con \$ 150 diarios los demás aparatos de destilación continua, es siempre que el producto del aparato que se emplee *no exceda* de 600 litros diarios; si excede ¿qué hará el señor Gobernador? A este respecto ocurren las mismas preguntas que poco há se hicieron.

Aunque todas las violaciones anotadas revisten suma

*Dice el decreto:*

destilación continua, fábrica Egrot, de numeración ó marca 00 á 03.

Ciento cincuenta pesos (\$ 150) diarios por los mismos aparatos, de numeración ó marca 0 á 2.

Doscientos pesos (\$ 200) diarios por los mismos, de otra numeración mayor.

Y ciento cincuenta pesos (\$ 150) diarios por aparatos de destilación continua de otra fábrica extranjera ó nacional, siempre que su producido no exceda de 600 litros en 24 horas."

gravedad, son sin embargo insignificantes al lado de la que se va á mencionar.

Reproduzco en parte el artículo 9.º del decreto.

“Art. 9.º Son aparatos de destilación continua los Egrot, Savalle ó de otras fábricas nacionales ó extranjeras construídos especialmente para esta clase de destilación, en los cuales no haya necesidad de suspenderla para el cambio de mostos. . . . .”

Dice el artículo 10 del mismo decreto:

“Art. 10. Igualmente se considerarán como alambiques de destilación continua los aparatos de otras fábricas, extranjeros ó nacionales, en los cuales la rapidez de las operaciones sea tal, que después de calentado el aparato en dos operaciones sucesivas é inmediatamente anteriores, y con mostos elevados á una temperatura inicial de 50º centígrados, no corra un tiempo mayor de ocho minutos entre el término de una operación y el principio de otra.”

Es claro que este artículo se refiere á los aparatos intermitentes.

Ahora bien, declarar que *igualmente* se consideran como alambiques de destilación *continua* los de destilación *intermitente* que reúnan las condiciones indicadas, es confundir lo que la ordenanza *distingue* expresamente; es olvidar lo que el decreto mismo dice en el artículo 9.º: que en los aparatos de destilación *continua* no hay necesidad de *suspender* la destilación para el cambio de mosto. Establecer semejante igualdad es el colmo de la arbitrariedad. ¡Cómo puede haber identidad entre dos cosas opuestas: entre lo continuo y lo discontinuo! ¡Cómo puede haber identidad entre el sí y el nó; entre la luz y la sombra; entre el ser y el no ser! No puede incurrirse en violación más escandalosa.

Y cuenta que sólo se ha considerado uno de los aspectos de la violación, pues el estimar como de destilación

continua los alambiques de destilación intermitente es cosa que tiene por objeto gravar á éstos con impuesto *mayor*, porque bien se comprende, sin necesidad de entrar en detalles, que los aparatos en que la destilación es realmente continua deben estar mayormente gravados que los en que no lo es; cosa que luégo se patentizará.

No obstante la suma gravedad de la violación de que se trata, hay algo superior á ella y es la intención que la ha motivado: la *implantación disimulada del monopolio*. Tesis que en breve se demostrará.

Hé aquí algunas otras observaciones sobre el memorado artículo 10.

La mejor clase de los aparatos de destilación intermitente es la de los reformados. Un alambique de esta clase está gravado por la ordenanza con setenta centavos diarios por cada litro de mosto que contenga; de modo que por un alambique cuya capacidad sea de 50 litros, se pagan diariamente treinta y cinco pesos (§ 35), ó mil cincuenta pesos por mes. Al asimilar este mismo aparato á los de destilación continua se le grava, si produce menos de 600 litros, con ciento cincuenta pesos (§ 150) diarios, en vez de § 35; ó con cuatro mil quinientos pesos por mes, en vez de § 1,050; ó con § 6,000 si produce más de 600 litros, de modo que se *cuadruplica* el impuesto, y aun algo más. Desde luégo es perfectamente claro que ello equivale á la prohibición de destilar, porque si el impuesto equitativo y razonable es, conforme á la ordenanza, de § 1,050 por mes, el de § 4,500 ó § 6,000 es insoportable por lo exagerado, pues muy pocos serán los industriales que puedan satisfacer tan fuerte cantidad, y menos anticipadamente, cual es debido; y no sólo habrá imposibilidad de hecho sino carencia de estímulo, falta de objeto, porque á virtud de la identidad que establece el artículo 10 del decreto, los industriales que empleen aparatos *reformados* no podrán resistir de modo alguno la competencia que les hagan los que usen aparatos de destilación *continua*, grava-

dos con igual impuesto; y menos aún resistirán la competencia del rematador de la renta.

Si quienes empleen aparatos de la clase de los *reformados* no pueden resistir el monstruoso impuesto ¿cómo podrán resistirlo aquellos industriales cuyos aparatos son comunes ó rudimentarios, una vez que todos los aparatos de destilación intermitente, sin excepción alguna, están asimilados en el decreto á los de destilación *continua*, y gravados con \$ 150 diarios? Acaso se dirá que no se concibe que un aparato rudimentario de olla de barro sea de destilación *continua*; ello es inconcebible, á la verdad, pero así pasan las cosas porque el señor Gobernador lo ha resuelto. El ha declarado que no importa que la destilación sea intermitente, porque lo que caracteriza los aparatos de destilación continua no es la *continuidad* (!!), sino el que después de dos operaciones sucesivas—cuando ya el hornillo y el aparato se han elevado á la más alta temperatura—la interrupción entre una y otra no exceda de ocho minutos (1), haciendo uso de mostos elevados á la temperatura inicial de cincuenta grados (50°), y como los aparatos reformados y los comunes y los rudimentarios satisfacen á las condiciones del decreto, porque en todos sucede que después de dos operaciones previas las interrupciones sucesivas no exceden de ocho minutos, usando mostos á la temperatura indicada, es indudable que *todos* los aparatos de destilación intermitente lo son de destilación continua, y por serlo están gravados con \$ 150 diarios. Gravar con tan enorme impuesto los alambiques rudimentarios! Ello equivale á gravar cada litro de alcohol con dos ó tres pesos.

---

(1) La fijación de ocho minutos no puede ser arbitraria; no es razonable suponerlo. Es natural creer que para fijar dicho tiempo se verificaran repetidas operaciones con las diferentes clases de aparatos, mediante las cuales se vio que son ocho minutos el mayor tiempo que se necesita para que la destilación se verifique, cualquiera que sea el aparato que se emplee.

Impuesto tan oneroso producirá necesariamente el resultado de que los industriales pobres, que usan aparatos rudimentarios de olla de barro, no podrán continuar ejerciendo su modestísima industria, de la cual derivan la subsistencia de sus hijos. ¡Cuántas infelices mujeres, que hoy observan conducta irreprochable porque su miserable alambique les proporciona el sustento, condenadas á morir de hambre habrán de lanzarse en el camino de la perdición!

Es tan desacertado el memorado artículo 10 del decreto sobre asimilación de aparatos, que considerable número de productores solicitaron del señor Gobernador, poco antes del remate de la Renta, la reconsideración de aquél. Fundáronse los reclamantes en que la ordenanza sólo ha formado cinco clases de los aparatos destilatorios, y que el decreto crea, por tal artículo, una clase nueva, como de destilación continua, en que quedan comprendidos indudablemente todos los aparatos, "pues no habrá uno sólo, dicen, que cargado en esas condiciones de calor (las que fija el artículo) deje de funcionar antes de los ocho minutos prescritos en el decreto."

El señor Gobernador resolvió así dicha solicitud:

"Un alambique que destile en las condiciones señaladas en el artículo 10 del decreto 162, es un verdadero alambique de destilación continua y debe quedar, por tanto, clasificado como tal."

*¡Verdadero* alambique de destilación continua, no obstante la discontinuidad, no obstante la interrupción de minutos y la necesidad de colocar los mostos á una temperatura inicial de 50°!

¿No dice el artículo 9.º del propio decreto que en los alambiques de destilación continua *no hay necesidad de suspenderla para el cambio de mostos?* Luego es indudable que son de destilación *intermitente* aquellos en que haya necesidad de suspender la destilación para el cambio de

mostos. ¿Cómo no se fijó el señor Gobernador en la diferencia de impuesto establecida por el legislador mismo?

Sigue hablando el señor Gobernador:

“La Gobernación no puede atenerse al nombre que se quiera dar á los alambiques, sino á las condiciones intrínsecas de éstos.”

La cuestión no es de nombre sino de clasificación, hecha por el legislador, quien distingue expresamente entre unos y otros aparatos. Es el legislador quien reconoce como aparatos distintos, unos de otros, los rudimentarios, los comunes, los reformados, los de destilación continua. El mismo señor Gobernador en su decreto empieza por reconocer esta clasificación; luégo se arroga la facultad de alterarla caprichosamente; luégo acaba por desconocerla, porque no es otra cosa lo que hace al declarar que todos los aparatos destilatorios son de destilación continua, una vez que las condiciones por él establecidas les convienen á todos, sin excepción.

Y no es exacto, como se ha visto, que sean unas mismas las condiciones intrínsecas de unos y otros alambiques, porque en los unos hay sucesión de operaciones y en los otros nó.

Mas aún: aunque hubiera identidad en las condiciones intrínsecas de los aparatos, no le es permitido al señor Gobernador prescindir de la distinción que establece la ordenanza, y menos fijar un impuesto mayor.

Continúa el señor Gobernador:

“Para hacer esta reglamentación tiene el Gobernador facultad bastante, ya por la disposición general del artículo 158 del Código Político y Municipal, como por la contenida en el artículo 24 de la ordenanza número 7, que para mayor claridad se copia: ‘Autorízase al Gobernador del Departamento para reglamentar la presente ordenan-

za como lo estime conveniente para el mejor desarrollo de la Renta de licores.' ”

Ya se demostró que la facultad de reglamentar no autoriza al señor Gobernador para proceder arbitrariamente.

Finalmente, dice este funcionario:

“Sobre la base de que ha de regir el artículo 10 del decreto 162, se invitó á remate de la Renta de licores y á tal remate han concurrido muchos individuos, algunos de los cuales han adquirido ya el derecho de tomar parte en la licitación respectiva. El artículo 10 es cláusula esencial del contrato de arrendamiento, y es obvio que el Gobernador del Departamento no puede, en su carácter de parte contratante, introducir variaciones en cláusulas mutuamente aceptadas, y por él—además—solemnemente propuestas.”

El señor Gobernador no ha podido ser más explícito y claro. El artículo 10 del decreto dice precisamente lo que los reclamantes temieron que dijera, y por lo cual pidieron reconsideración.

Tanto los aparatos reformados, como los comunes, y hasta los rudimentarios de olla de barro, están de hoy más al nivel de los Egrot, Savalle, Deroy, Derosne, Laugier y de cuantos sin interrupción de momento pueden producir alcohol durante días y semanas y meses y años! ¡Admirable poder de la voluntad del señor Gobernador del Tolima!

Cabe ahora preguntar: ¿qué objeto tuvo el legislador al distinguir los aparatos de destilación continua de los demás; cuál en clasificarlos y definirlos; cuál en fijar su capacidad con relación á la unidad de medida que se adoptó; y finalmente, para qué gravó cada clase con impuesto distinto, al par que diferente del que asignó á los de destilación continua? ¿Por qué y para qué reconoció

el decreto gubernativo la misma distinción de aparatos, y la clasificación relativa á los de destilación intermitente, si se iba á establecer perfecta identidad entre unos y otros, si al fin habrían de ser considerados todos como de destilación continua? Y sobre todo: ¿qué fin, qué propósito se quiso realizar alterando la formación de las clases que la ordenanza misma había establecido? ¿sería por el gusto de violarla? ¿sería con la mira de ir preparando los ánimos, por medio de violaciones sucesivas, para que no causara tanto escándalo la gran violación que se iba á consumir y que se ha consumado por medio del artículo 10 del decreto? Sea cual fuere el desacierto de todo esto, es la verdad que al amparo de la confusión que tal embrollo ha producido, y por el enlace de las disposiciones, hábilmente previstas, se ha llegado en la hora menos pensada á la implantación absoluta del monopolio.

Es tal la ofuscación que han producido los procedimientos adoptados, que generalmente se pregunta: ¿cómo puede haber monopolio si quienquiera que tenga á bien destilar alcohol puede hacerlo, procurándose previamente la respectiva patente?

Hé aquí la contestación.

El artificio adoptado para establecer el monopolio se apoya sobre estas bases:

1.<sup>a</sup> El arrendamiento de la renta por círculos.

Cuando se temió que esta medida pudiera peligrar, la Asamblea retiró, como se ha visto, la autorización concedida al Gobernador para administrar directamente la renta, y se prescribió el remate.

2.<sup>a</sup> El impuesto de veinte centavos (\$ 0.20) sobre cada litro de alcohol que se introduzca de un círculo en otro.

3.<sup>a</sup> El muy elevado impuesto sobre los aparatos de destilación continua.

4.<sup>a</sup> La declaración perentoria que hace el artículo 10

del decreto de que los aparatos de destilación intermitente se consideran como de destilación continua.

Véanse ahora el desarrollo y las consecuencias del plan preconcebido.

Rematada la Renta, como lo ha sido ya, los industriales que deseen destilar alcohol deben obtener previamente la patente, la cual no se expide sino mediante el pago anticipado del impuesto. Para determinar la cuantía del que corresponde por el aparato que ha de emplearse, se procede á su examen. Trasládanse los miembros de la Junta de Hacienda al respectivo establecimiento, y si el aparato fuere de destilación intermitente se le mide (lo cual no tiene ya objeto, á virtud de lo que dispone el artículo 10 del decreto); se ensaya luégo, practicando dos operaciones consecutivas, y sirviéndose para hacer la tercera de mosto á la temperatura inicial de cincuenta grados (50°). Si cargado el aparato, y estando el hornillo en buenas condiciones de fuego, sucede que la destilación se verifica antes de ocho minutos, se califica el aparato como de destilación continua. Como no hay aparato que no satisfaga á estas condiciones, según queda dicho, el impuesto correspondiente á todos es de cuatro mil quinientos pesos mensuales (\$ 4,500), que deben pagarse en el acto de la expedición de la patente: luego es claro que se excluye, de modo absoluto, del ejercicio de la industria á cuantos usen ó hayan de usar aparatos rudimentarios ó comunes, porque cómo pagar cuatro mil quinientos pesos (\$ 4,500) por el derecho á destilar unos pocos litros de alcohol en un mes; digo pocos, en relación con los que producen los aparatos de destilación continua. Ya se vio que es de dos ó tres pesos el impuesto correspondiente á cada litro de alcohol destilado en aquellos aparatos.

Se excluye, también en absoluto, á los que empleen aparatos *reformados*, porque tampoco pueden competir, en razón de la igualdad del impuesto, con quienes hagan uso de aparatos de destilación continua; y porque, aun

cuando los dueños de aquellos aparatos pudieran resistir la competencia, no habría objeto en producir, durante un mes—por tiempo menor no se expide patente—miles de litros de licor, estando limitado, como está, el radio de consumo al respectivo círculo, á virtud del bien calculado impuesto adicional de los veinte centavos.

Hay más aún. A los mismos industriales que hubieran de servirse de verdaderos aparatos de destilación continua les está vedado el ejercicio de la industria, por la razón que acaba de exponerse: la limitación del radio de consumo. ¿Qué importa, en efecto, poseer aparatos de gran potencia productora si el mercado es por extremo reducido?

Agrégase una consideración que es común á todos los aparatos de destilación, y es que el impuesto que grava al industrial por el número de litros de alcohol que produzca representa indudablemente un valor mayor que la cantidad que al rematador le corresponde pagar por el precio del remate, en relación con el mismo número de litros de alcohol; es decir, que si el gravamen para el industrial es, v. gr., de cuarenta centavos (\$ 0.40) por litro, que debe pagar al rematador, á éste, si se hace productor, le basta gravar con veinte centavos, ó menos, cada litro de su alcohol para atender, en la parte correspondiente, al pago del precio del remate. Queda, pues, á favor del rematador una diferencia de veinte centavos ó algo más, por litro, para sostener en su calidad de productor ventajosa competencia sobre los demás industriales, quienes necesariamente habrán de arruinarse; arruinados, el rematador-productor puede elevar cuanto quiera el precio de su producto, sin peligro de competencia, porque inmediatamente que ésta se verificara restablecería los antiguos precios, sin que ello le fuera ruinoso.

A ningún industrial le será, pues, dable continuar ejerciendo su industria; *sólo podrán ejercerla el remata-*

*dor y sus favorecidos.* Esto es el monopolio en todo su rigor. Todo se ha meditado y previsto.

En los primeros momentos, á partir del remate, los industriales harán grandes esfuerzos por sostener su industria; mas ello será inútil, porque no pueden resistir la competencia del rematador. No hay duda alguna: el monopolio sin indemnización y sin estrépito está ya implantado en el Tolima; para que luzca de modo esplendoroso basta el transcurso de poco tiempo.

Resoluciones posteriores del señor Gobernador confirman mis conceptos sobre el propósito deliberado y firme de implantar el monopolio en el Tolima, sin contemplación alguna.

Las ordenanzas y el decreto número 162, que he examinado, tienen por objeto restringir la producción. El temor de que no sean suficientemente eficaces á este respecto las medidas restrictivas adoptadas, ha determinado la expedición de providencias gubernativas cuyo objeto es crear dificultades á los productores para el expendio del alcohol. Hé aquí las resoluciones que la Gobernación ha dictado:

Primeramente se ha dispuesto, con la mira de prevenir el contrabando, que todo productor expida á favor de cada comprador una patente en que conste principalmente el nombre del vendedor, el del comprador y la cantidad de alcohol que se vende; patente que debe *visar* el rematador ó sus agentes. Como los rematadores son los grandes expendedores de alcohol (del que producen ó compran) y tienen indudablemente interés en alejar la competencia de los industriales, ponen dificultades para *visar* las patentes, hecho que la experiencia ha acreditado, yendo hasta el extremo de denegarse á ello: de ahí el que en época no muy lejana se dispusiera que cuando el rematador rehusara *visar* la patente, la *visara* el respectivo Alcalde.

El señor Mario Rengifo, en previsión de lo que pu-

diera ocurrir, solicitó del actual Gobernador resolución en el particular, y con fecha 13 de Abril se dispuso que en caso de que el rematador ó sus agentes no visaran las patentes que expidieran los productores, las visara el respectivo Alcalde. Esta resolución era perfectamente correcta, pero no tardó mucho en reformarsele.

A petición del señor Gilberto Porras, apoderado del rematador, el señor Gobernador adicionó, con fecha 23 de Mayo, la anterior resolución en el sentido de disponer que para que el Alcalde vise una patente es preciso que el petionario acredite su solicitud, debiendo hacerse constar en la misma patente las pruebas presentadas. Esto de acreditarse la solicitud no puede consistir sino en probar que el rematador se ha denegado á visar la patente; de modo que para todos los casos de denegación es preciso formar expediente, y ello puede suceder respecto de todas las ventas que se hagan en el día, lo cual es en extremo vejatorio y embarazoso.

No satisfecho el señor Porras con la resolución de que acabo de hablar, solicitó el 26 del mismo mes de Mayo resolución más favorable. El señor Gobernador, accediendo á los deseos del señor Porras, profirió tres días después la siguiente:

“Las patentes de venta *sólo* pueden ser visadas por el rematador ó sus agentes. Caso de denegación de éstos, el interesado hará valer sus derechos ante quien corresponda.”

¿Cuál es la autoridad ante quién puedan los interesados hacer valer sus derechos? No se dice. Ya se sabe lo que esto significa. No habrá autoridad que se crea facultada para resolver; y mientras se busca y encuentra esa autoridad, y se hace la reclamación comprobada, y se dicta resolución, y se notifica al rematador, quien sin duda podrá interponer recurso de apelación, el respectivo interesado no podrá expender su aguardiente. La repetición de

estos casos será por extremo frecuente; en cada día ocurrirán por decenas. Esto será medio eficacísimo para arruinar un establecimiento, porque muy fácil es hacer saber á los compradores, que se les sujetará á tales vejaciones siempre que hagan sus compras á determinado industrial. Este procedimiento es una burla del derecho, irritante y cruel, y que incita á la apelación de las vías de hecho.

Como se juzgara insuficiente la restricción de que acabo de hablar, el señor Gobernador ha tenido á bien dictar DE OFICIO, con fecha 9 del mes en curso, la resolución de que habla el siguiente telegrama:

Ibagué, 14 de Junio de 1899.

Señor doctor Angarita.

Anteayer publicóse bando siguiente:

“RESOLUCIÓN.

*Gobernación del Departamento.— Despacho de Hacienda. —Ibagué,  
Junio 9 de 1899.*

El rematador de la Renta de licores y sus agentes tendrán en cuenta, para visar las patentes que expidan los productores, introductores y vendedores de licores, lo dispuesto en el artículo 20 del decreto número 523 de 1896, que dice: ‘Los colectores no visarán las patentes hasta no cerciorarse en lo posible de que hay identidad entre lo que consta en la patente y el licor vendido.’ Los individuos que exijan que se les visen patentes están en la obligación de presentar al rematador ó á sus agentes el licor, para que se le compare con lo expresado en la patente, en cuanto á cantidad, calidad y grados, y deben, además, en los casos dudosos, presentar las pruebas necesarias para acreditar suficientemente que el licor presentado es el mismo á que se refiere la patente. Cuando estas pruebas no se presenten, ó cuando no haya absoluta conformidad entre lo expresado en la patente y el licor presentado, la patente no será visada, y el licor será considerado como de contrabando. Comuníquese al interesado y á las autoridades

del Departamento, como resolución de carácter general, y publíquese.

Por el señor Gobernador, el encargado del Despacho de Hacienda,

ARCADIO B. AYA."

Tan grave providencia, dictada de oficio, ha empezado á dar sus frutos: ayer expropióseme por el rematador una carga de aguardiente, pretextando diferencia cantidad, proveniente de diferencia capacidad medidas. Gobernador Tolima sanciona así monopolio con pena confiscación en favor rematador. Acúseme recibo.

AGUSTÍN TORRES.

¡Qué arma ésta tan temible de persecución contra los industriales que la autoridad ha puesto en manos del rematador!

La última resolución gubernativa es aún más vejatoria que las anteriores.

¡Cómo exigir "absoluta conformidad entre lo expresado en la patente y el licor presentado!"

Diferencias de capacidad entre las medidas que use el productor y las de que quiera servirse el rematador; diferencias en los areómetros que empleen uno y otro; pérdidas de licor provenientes de la evaporación, ó de la infiltración, ó de la operación de medida, serán motivo para que rara vez exista la absoluta conformidad que la resolución exige. En lo sucesivo el rematador ó sus agentes no se limitarán á rehusar la firma en la patente; lejos de esto, muy solícitos se mostrarán, porque nada más fácil que encontrar alguna de las diferencias anotadas, que haya de autorizarlos para decomisar el licor.

Si las palabras y los hechos sirven para acreditar la existencia de alguna cosa, las resoluciones del señor Gobernador y cuanto está sucediendo patentizan, con claridad perfecta, que se ha venido gradualmente poniendo los medios para obtener éxito completo en cuanto al propósi-

to que se persigue: hacer del rematador el único productor y el único vendedor de licores, es decir, *implantar el monopolio más riguroso*.

Creo haber patentizado, de modo de no dejar duda alguna, los hechos siguientes:

Que desde que el actual Gobernador del Tolima entró á ejercer su empleo ha tenido el propósito firme, decidido y perseverante de implantar el monopolio del alcohol en el Departamento.

Que para el logro de su propósito solicitó del Gobierno, con insistencia, permiso para convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias, diz que para que ésta reorganizara la Renta de licores, lo cual no era necesario porque estaba organizada su administración por las ordenanzas vigentes y por el decreto de 30 de Enero.

Que reunida la Asamblea obtuvo de ésta dos disposiciones, indispensables para la implantación del monopolio: la orden de proceder al remate de la Renta, y el impuesto adicional de tránsito.

Que en ejercicio de la facultad de reglamentación que conceden las leyes, ha violado muchas veces la ordenanza que diz que reglamentaba.

Que la violación de la ordenanza ha llegado al extremo inaudito de resolver lo contrario de lo que la ordenanza estatuye, yendo hasta violentar el simple buen sentido, pues ha declarado que hay identidad entre lo continuo y lo discontinuo.

Que ha gravado la producción del alcohol con un impuesto diverso del fijado en la ordenanza y superior á éste; lo cual entraña usurpación de funciones.

Que ha violado el Código Penal, que erige en delito el hecho de exigir contribuciones ó establecer impuestos que la ley no reconoce

Que los procedimientos adoptados por el señor Gobernador dan el resultado de que á los industriales se les

expropian sus establecimientos sin previa y plena indemnización, lo cual ha hecho ilusorias las prescripciones de la Ley 17 de 1898.

Todos estos actos hacen absolutamente indispensable, en mi concepto, la separación del señor Escobar del empleo de Gobernador, como el único medio de devolver la tranquilidad al Departamento y de restablecer en él el imperio de la legalidad.

Necesítase urgentemente un gobernante que esté inspirado por otras ideas, por distintos propósitos; un gobernante que se halle dominado por un vivo deseo de hacer la felicidad del pueblo tolimense, mediante un profundo respeto á la ley y á la opinión pública.

Juzgo, pues, que el Directorio debe limitarse, por ahora, á solicitar del Excelentísimo señor Presidente de la República el remplazo del señor Escobar por persona de las condiciones indicadas.

MANUEL JOSÉ ANGARITA. 1840

Bogotá, 13 de Junio de 1899.

